



RAD. 2020-00108

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRISTIAN FERNÁNDEZ VILLALOBOS

DEMANDADO: TRANSPORTES TRASALFA S.A

BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Regresa este asunto del Tribunal Superior, con auto que revoca la decisión de rechazo de la demanda, y dispone esa superioridad en la parte resolutive de su decisión:

2°. – *En consecuencia, se ordena al A-quo que proceda a rehacer el estudio de admisibilidad respecto de la impetración de la referencia, y teniendo en cuenta los lineamientos que han quedado reseñados en este proveído, **resuelva lo que en derecho corresponda, respecto del mandamiento de pago que viene solicitado***

Encontramos que no se cumplen los requisitos para proferir el mandamiento de pago por las razones que enseguida se indican.

En efecto, de acuerdo al numeral 2º., del artículo 114 del Código General del Proceso, las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria. Las copias de las providencias presentadas en este asunto por el demandante, no cumplen con este requisito.

Debe dejarse sentado que aun cuando las sentencias fueron proferidas en el año 2010, por tratarse el artículo 114 del C. G del P., de norma de orden procesal, prevalece sobre las anteriores desde el momento en que empezó a regir; esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 624 de ese código y el entendido que le ha dado la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil, en un caso similar. En efecto, en providencia STC16335-2017 de 09 de octubre de 2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02633-00, con ponencia del doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, ese alto tribunal nos dice:

2. Desde la vigencia del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, “[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.

Dicho principio, en líneas generales, lo mantuvo el mandato 624 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del referido precepto, pero sólo para ampliar las excepciones al mismo, lo cual hizo en los siguientes términos:

“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

3. Teniendo en cuenta las precisiones precedentes, debe destacarse que la regla 114 del Código General del Proceso, refiriéndose a las copias de actuaciones

judiciales, previó que las *“que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, disposición que, por ende, abolió el requisito consagrado en el otrora vigente canon 115 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *“[s]olamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia”*.

4. Tratándose de los requisitos del título ejecutivo, cuando está representado en copias de actuaciones procesales, es notorio, tal temática no corresponde a uno de los casos de excepción contemplados en el transcrito artículo 624 de la nueva legislación procesal civil, por lo mismo, en cuanto a ella, opera el principio general de vigencia inmediata de ese ordenamiento legal.

5. De lo expuesto, se colige el ostensible error en el cual incurrió la magistrada accionada en la providencia objeto del reproche constitucional formulado, por cuanto, pese a haberse promovido el proceso ejecutivo en cuestión en vigencia del Código General del Proceso, aplicó los requisitos que para los títulos ejecutivos representados en copias de actuaciones judiciales establecía el Código de Procedimiento Civil, haciendo, de paso, más gravosa la situación de la ejecutante, actitud que no se ajusta al criterio de supresión de formalismos que irradia esa ulterior compilación.

En asunto similar donde se estudió el referido mandato 114, esta Sala acotó:

“(...) el auxilio no tiene vocación de prosperidad, tras avizorarse que no existe el quebranto iusfundamental invocado, por cuanto, en realidad, lo perseguido por la tutelante es la obtención de una formalidad no contenida en la norma adjetiva en rigor, pues según el inciso 2° de la regla 114 el Código General del Proceso, “(...) [l]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (...)”, sin imponer tal mandato exigencia adicional, si lo pretendido con esas piezas procesales es el adelantamiento de un juicio coercitivo” (sublínea fuera de texto).

En este caso, si bien las sentencias fueron proferidas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la aplicación de la regla de que los actos de procedimiento rigen de manera inmediata desde su promulgación, indican que se debía aplicar las reglas del Código General del Proceso, pues es el vigente al momento de presentarse la demanda.

Debe precisarse que la falta de este requisito formal da lugar a negar el mandamiento de pago.

En efecto, el Tribunal Superior, ha ordenado en su auto de fecha 19 de enero de 2022, en el numeral segundo de su parte resolutive:

2°. – *En consecuencia, se ordena al A-quo que proceda a rehacer el estudio de admisibilidad respecto de la impetración de la referencia, y teniendo en cuenta los lineamientos que han quedado reseñados en este proveído, **resuelva lo que en derecho corresponda, respecto del mandamiento de pago que viene solicitado***

Es el caso que la autenticidad del documento y su fuerza ejecutoria son considerados requisito formal del título, exigiéndose la constancia de ejecutoria como presupuesto necesario para su ejecución.-

Que el asunto toca con el requisito formal del título se deja ver de lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-747/13 Referencia: expediente T-3.970.756:

En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”^{1,2} (Subraya del juzgado)

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Y la providencia de la Corte Suprema de Justicia arriba citada, también nos pone de presente que la constancia de ejecutoria es un requisito del título ejecutivo:

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC16335-2017 (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02633-00

3. Teniendo en cuenta las precisiones precedentes, debe destacarse que la regla 114 del Código General del Proceso, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, previó que las “que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”, disposición que, por ende, abolió el requisito consagrado en el otrora vigente canon 115 del Código de Procedimiento Civil, según el cual:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Ibidem.

“[s]olamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia”.

4. **Tratándose de los requisitos del título ejecutivo, cuando está representado en copias de actuaciones procesales**, es notorio, tal temática no corresponde a uno de los casos de excepción contemplados en el transcrito artículo 624 de la nueva legislación procesal civil, por lo mismo, en cuanto a ella, opera el principio general de vigencia inmediata de ese ordenamiento legal.

Siendo así las cosas, como quiera que las providencias que constituyen el título ejecutivo no cumplen con el requisito formal de la constancia de ejecutoria, según lo exige el artículo 114 del C. G del P., para esta clase de documentos, no es posible librar mandamiento de pago con soporte en las mismas.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E .:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de Barranquilla.
2. NO PROFERIR mandamiento de pago en favor de CRISTIAN ALBERTO FERNÁNDEZ VILLALOBOS
3. Tener al Dr. GERMÁN GUATECIQUE TAMAYO con C.C. No. 5.744.520 y T.P. No. 26.496 del C.S de la J. como apoderado de CRISTIAN FERNÁNDEZ VILLALOBOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7537276f686c2f1cd44bd06e8a77f719bfb229742d661535d48a5232ae46930a

Documento generado en 07/02/2022 03:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>